

## **ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES EN EL ÁMBITO DE AMÉRICA LATINA**

Clara María Minaverry, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (CONICET), Depto. de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Luján, y Escuela de Posgrado, Universidad Tecnológica Nacional, [cminaverry@derecho.uba.ar](mailto:cminaverry@derecho.uba.ar).

**Comisión 6:** Organización judicial: reformas y acceso a la justicia.

## **Resumen**

A nivel mundial se estima que existen 350 tribunales ambientales ubicados en 41 países diferentes, y que más de la mitad de los mismos fueron creados a partir del año 2004 (Pring&Pring, 2009: xiii).

Resulta fundamental que las cortes y tribunales ambientales puedan estar facultados para adoptar enfoques integrados, de manera de abarcar las diferentes leyes ambientales en su conjunto, a diferencia de lo que pasa con los tribunales ordinarios, que no pueden actuar de esta forma (Burdyslaw, 2012; 99). Sin embargo, antes de poder implementar cualquier proyecto de tribunal ambiental debe capacitarse a los jueces y a los fiscales, a las Defensorías del Pueblo, como también a los abogados, peritos y demás auxiliares de la Justicia intervinientes en los procesos.

El objetivo de este trabajo es analizar una selección de casos jurisprudenciales de países de América Latina que poseen tribunales ambientales funcionando en la actualidad, a los fines de establecer lineamientos generales en relación a la calidad de los fallos dictados para aportar al momento de la implementación de futuros tribunales en la región.

En este estudio utilizaremos: a) la observación documental (de jurisprudencia); b) el método de estudio de casos; y c) el análisis comparativo-descriptivo. La base temporal escogida es el período 2012 hasta la fecha.

## **Abstract**

We estimate that there are around 350 environmental courts in 41 different countries worldwide, and that more than a half of them were created after 2004 (Pring&Pring, 2009: xiii).

It is very important that environmental courts and tribunals must be prepared to use integrated approaches, in order to cover different environmental laws as a whole, opposite to what happens in ordinary courts, where they are not acting in that way (Burdyslaw, 2012; 99). Notwithstanding, before implementing any environmental court project, judges, prosecutors, Public Defenders, lawyers, legal experts and other judicial auxiliaries who participate in the process must be trained.

The purpose of this paper is to analyze a selection of case law from Latin American countries with environmental courts functioning at present, in order to state general guidelines in connection with ruling's quality to supply at the moment of other environmental courts implementation in the region.

In this study we will use: a) Documental observation (of case law); b) Case study method; and c) Descriptive-comparative analysis. The temporary range chosen was from 2012 until present.

### **Palabras clave**

Tribunales ambientales; jurisprudencia, derecho, Estado.

### **Key Words**

Environmental courts, case law, Law, State.

### **Introducción**

El Derecho Ambiental (que es la disciplina que se vincula directamente con la implementación de los tribunales ambientales) es una legislación en vías de formación que aún no ha uniformado los procedimientos para el conocimiento de conflictos de esta naturaleza tan singular. Ello puede significar que eventualmente, una vez planteado un problema de naturaleza jurídico-ambiental, la autoridad jurisdiccional competente tenga que resolver el conflicto sometido a su decisión en ausencia de normas ambientales específicas o bien mediante normas que no sean totalmente idóneas para el tratamiento del caso concreto (Riquelme Salazar, 2013: 5).

Puntualmente, los tribunales ambientales han sido concebidos como una solución justa y transparente para avanzar en la búsqueda del equilibrio armónico entre la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo (Burdyshaw, 2012: 95).

Resulta fundamental que las cortes y tribunales ambientales pueden estar facultados para adoptar enfoques integrados, de manera de abarcar las diferentes leyes ambientales en su conjunto, a diferencia de lo que pasa con los tribunales ordinarios, que no pueden actuar de esta forma (Burdyshaw, 2012; 99).

Sin embargo, antes de poder implementar cualquier proyecto de tribunal ambiental debe capacitarse a los jueces y a los fiscales, a las Defensorías del Pueblo, como también a los abogados, peritos y demás auxiliares de la Justicia intervinientes en los procesos.

El Programa de Naciones Unidas para el Ambiente diseñó un Programa Global de Jueces, e instrumentos de capacitación para la aplicación del derecho ambiental por parte de los tribunales (a través de la elaboración de manuales y de reuniones formativas).

Aquí la formación en derecho ambiental, con una integración interdisciplinaria jurídica y de otras ciencias posee un rol fundamental.

La educación ambiental (que es otro de los principios fundamentales del Derecho Ambiental) en relación a cuestiones de protección, conservación, utilización razonable y no contaminación de los recursos naturales, podría apoyar en la práctica a las herramientas legales existentes tanto a nivel nacional como internacional.

El objetivo de este trabajo es analizar una selección de casos jurisprudenciales de países de América Latina que poseen tribunales ambientales funcionando en la actualidad, a los fines de establecer lineamientos generales en relación a la calidad de los fallos dictados para aportar al momento de la implementación de futuros tribunales en la región.

## **Metodología**

En este estudio utilizaremos los siguientes métodos científicos:

- a) La observación documental (de jurisprudencia).
- b) El método de estudio de casos; y
- c) El análisis comparativo-descriptivo.

La base temporal escogida es el período 2012 hasta la fecha, lo cual tiene su fundamento en que los tribunales ambientales de Chile comenzaron a funcionar en dicho año.

La elaboración del presente trabajo se dividió en tres etapas:

- a) Fase exploratoria:

En un primer momento se recopiló una selección de casos jurisprudenciales resueltos por tribunales ambientales de la región. El criterio de selección de los países se fundamentó en los casos en donde la legislación pudo realizar un aporte relevante, y en

donde se contaba con experiencia práctica respecto del funcionamiento de los tribunales ambientales.

Se optó por elegir únicamente el caso de los tribunales ambientales de Chile, debido a que los otros casos en los cuales veníamos investigando como Costa Rica y Perú, son tribunales administrativos, por lo que no cumplíamos con el requisito de que se tratara de casos jurisprudenciales. El caso de Argentina también fue seleccionado debido a que como explicaremos más adelante, ha creado en su ámbito judicial oficinas vinculadas con la protección jurídica ambiental.

Cabe destacar que no se han encontrado trabajos similares al presente que se encuentren desarrollados tomando en cuenta varios países a la vez, sino que únicamente se han encontrado algunos referidos a la implementación de estos tribunales y a su análisis local, por lo que esta investigación podría clasificarse como de carácter exploratoria.

Se utilizaron los siguientes buscadores jurídicos: Microjuris, Ecolex, Lexpro y Google Scholar.

Luego se fueron determinando los lineamientos fundamentales que surgían de la doctrina y de la jurisprudencia.

b) Fase descriptiva:

Posteriormente, la información recogida en la etapa anterior fue clasificada y categorizada (utilizando los criterios de división territorial dentro de la región), a fin de facilitar su análisis en una etapa posterior.

c) Fase analítica:

Se realizará el estudio de los casos jurisprudenciales recogidos en la fase exploratoria, a los fines de establecer lineamientos generales en relación a la calidad de los fallos dictados para realizar aportes en la implementación de futuros tribunales en la región.

## **El caso de Chile**

Este país, es uno de los casos en donde evolucionó más favorablemente la implementación de los tribunales ambientales en la región, debido a que se enmarcó en un desarrollo institucional propio del país, que fue gestándose a lo largo de diferentes gobiernos con la continuidad de ciertas políticas públicas.

La ley N° 20.600 estableció la creación de tres tribunales ambientales en Chile:

- Primer Tribunal Ambiental, con asiento en Antofagasta (aún no constituido).
- Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en Santiago. Tiene competencia para conocer las causas originadas en las regiones de Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins y Maule. Además, tiene competencia para aquellos reclamos generados entre las regiones de Arica y Parinacota y Coquimbo, hasta que entre en funciones el Primer Tribunal Ambiental.
- Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en Valdivia. Tiene competencia para conocer las causas presentadas entre las regiones de Biobío y Magallanes.

Dicha norma establece en su primer artículo que los tribunales ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento.

A su vez, cada tribunal ambiental está integrado por tres ministros. Dos de ellos deben tener título de abogado, haber ejercido la profesión al menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercero debe ser un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con, a lo menos, diez años de ejercicio profesional.

El cargo de ministro titular de tribunal ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular.

También agregó que los tribunales ambientales funcionarán en forma permanente y fijarán sus días y horarios de sesión. En todo caso deberán sesionar, en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, o al menos tres días a la semana.

El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Los tribunales ambientales de Chile son competentes para:

- 1) Conocer de los reclamos que se interpongan en contra de las normas de calidad ambiental.

- 2) Conocer las demandas para obtener la reparación del medioambiente dañado. Será competente para conocer de estos asuntos el tribunal ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.
- 3) Conocer los reclamos en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 4) Conocer los reclamos que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental.
- 5) Conocer los reclamos que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados.
- 6) Conocer los reclamos en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.
- 7) Conocer todos los demás asuntos que señalen las leyes.

Solamente algunas resoluciones de los tribunales ambientales son apelables: Las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación.

De este recurso conoce la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada. En cambio, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, procede, en determinados casos establecidos en la ley, solo el recurso de casación en el fondo y forma (Burdyshaw, 2012: 109).

Luego, en el ámbito jurisprudencial, el 23 de marzo de 2015 un tribunal ambiental chileno sostuvo que la empresa minera Barrick Gold no dañó glaciares en la construcción de su proyecto Pascua Lama (yacimiento de oro a cielo abierto).

El Segundo Tribunal Ambiental con asiento en Santiago rechazó una demanda contra el emprendimiento binacional que fue interpuesta por pequeños agricultores, ganaderos de la comuna Alto del Carmen y Olca.

La resolución del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago afirmó que “no se acreditó daño a glaciares” en el área de influencia del proyecto minero, ubicado en la frontera entre Chile y Argentina.

La evolución de los tres glaciares cercanos al proyecto “se ha comportado de manera similar a los cuerpos de hielo elegidos como referencia para monitorear el proyecto, lo que confirma que el comportamiento de estos recursos, en general, no ha sido afectado significativamente por el proyecto Pascua Lama”, agregó la resolución judicial.

Se alegó que existía “una supuesta afectación o menoscabo significativo solo respecto de los glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza y, por extensión, a la cuenca del río El Toro que es hacia donde escurren las aguas de dichos glaciares”.

El Tribunal concluyó que “los balances de masa de los glaciaretes Toro 1, Toro 2 y Esperanza, han seguido la misma evolución que el glaciarete de referencia Ortigas 2, y que la cantidad y calidad del agua de la correspondiente cuenca, se ha comportado de manera similar a la cuenca de comparación, que se encuentra fuera del área de influencia del proyecto, lo que confirma que el comportamiento de estos recursos, en general, no ha sido afectado significativamente por la presencia del proyecto Pascua Lama”.

Uno de los aspectos fundamentales destacados por la empresa minera es que constantemente realizan monitoreos, utilizando una tecnología de avanzada, lo cual los eximiría de tener que responder por el eventual peligro de un daño ambiental en los glaciares o en el ambiente periglacial. Sin embargo, el tribunal ambiental destacó lo complejo que resulta evaluar el daño efectuado a estos recursos tan sensibles y delicados ambientalmente.

La sentencia no condenó en costas a los demandantes, porque consideró que existió un motivo relevante que fundamentó la presentación de la demanda.

### **El caso de Argentina**

En Argentina todavía no se ha instrumentado la figura de los tribunales ambientales, pero la reciente acordada N° 1/2014 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 11 de febrero de 2014, parece haber cambiado el rumbo respecto de su eventual y futura institucionalización.

Esta norma justifica la creación de la Oficina de Justicia Ambiental alegando que "es vital contar con una judicatura y unas instancias judiciales independientes para la puesta



en marcha, el desarrollo y la aplicación del derecho ambiental, y los miembros del Poder Judicial, junto con quienes contribuyen a la función judicial en los planos nacional, regional y mundial, son asociados cruciales para promover el cumplimiento, poner en marcha y aplicar el derecho ambiental nacional e internacional" (Acordada N° 1/2014).

Por tal razón se decidió crear dicha oficina bajo la Superintendencia directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, otorgándole las siguientes funciones:

- a) Mejorar la gestión de los recursos, fomentando proyectos y prácticas vinculadas con la protección del ambiente.
- b) Implementar y realizar el seguimiento de las acciones derivadas de la norma ambiental.
- c) Establecer vinculación con oficinas de similar carácter a nivel nacional e internacional.
- d) Coordinar y gestionar programas de capacitación con los restantes poderes del Estado y con los organismos ambientales internacionales vinculados con la justicia.
- e) Impulsar, coordinar y fortalecer la difusión de las decisiones e iniciativas vinculadas con la Justicia Ambiental a nivel nacional e internacional.
- f) Recabar información para plasmar todos los datos que pueden resultar trascendentes a favor de la construcción y difusión de la justicia ambiental.
- g) Identificar las necesidades y oportunidades en materia ambiental mediante el relevamiento de datos e investigaciones de su estructura y decisiones jurisdiccionales.

A su vez esta oficina se ocupa de las siguientes áreas:

- Capacitación.

-Recolección de datos.

-Investigación (en colaboración con las universidades y centros educativos de todo el país). (Acordada N° 1/2014).

Luego, el 8 de abril de 2015 la Corte Suprema ha avanzado un poco más en relación con la temática del presente trabajo, y se ha dictado la Acordada N° 8/2015.

En la misma se dispuso la creación de la Secretaría de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y asignar a dicha Secretaría la tramitación de todas aquellas causas radicadas en el Tribunal cuyo contenido verse sobre cuestiones ambientales, cualquiera sea la materia el estado en el que se encuentren.

Su función principal es la de gestionar los litigios masivos de casos ambientales, que tengan por objeto el bien colectivo ambiente algunos de sus componentes; así como

coordinar las diversas tareas que ya se están realizando en relación con temas vinculados a la justicia ambiental (apartado VI).

Para el caso argentino, el máximo tribunal insiste en la creación de la mayor cantidad de organismos vinculados con la protección del ambiente, ya que considera que es su deber como integrante de un Poder del Estado el promover la generación de instrumentos que procuren satisfacer de manera eficiente las necesidades de la sociedad, entre las que se encuentran el acceso efectivo a la justicia ambiental (apartado V).

La implementación de estas Acordadas implicó una conveniente reorganización de la estructura judicial en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que se tuvo que modificar el actual sistema de adjudicación y gestión de las causas ambientales que tramitan allí. Además se ha tenido que incorporar a diversos juristas altamente especializados, a los fines de poder colaborar y brindar aportes doctrinarios y de análisis jurisprudencial para que el Máximo Tribunal pueda resolver más favorablemente las mismas.

Luego, en el ámbito jurisprudencial, en un caso similar al de Chile, el 2 de julio de 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó las medidas cautelares que frenaban la aplicación plena de la ley de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial N° 26.639 en la Provincia de San Juan.

Se trata de medidas cautelares que fueron dictadas por la Justicia federal de San Juan que habían sido requeridas por las empresas Barrick Exploraciones Argentina SA y Exploraciones Mineras Argentinas SA, a fin de que se suspenda la aplicación de una serie de artículos de la ley N° 26.639 para el emprendimiento minero Pascua Lama.

Las cautelares se referían a la definición de glaciar (art. 2), a la creación del Inventario Nacional de Glaciares (art. 3), a la realización de un inventario (art. 5), a la prohibición de actividades que impliquen la destrucción de glaciares (art. 6), a la obligación de realizar estudios de impacto ambiental (art. 7), y a la disposición transitoria que establece la obligación de presentar un cronograma para la ejecución del inventario y la obligación de someter a las actividades en ejecución al momento de la sanción de la ley a una auditoría ambiental (art. 15).

Los glaciares son recursos naturales que poseen un valor ambiental incalculablemente alto, por lo tanto es fundamental que los mismos sean protegidos para las generaciones futuras (en especial como reservas de agua).

Por tal razón, ese inventario individualizaba, registraba y caracterizaba a todos los glaciares existentes en el territorio nacional, establecerá su dimensión, su estado (en avance o retroceso), y su monitoreo periódico para poder planificar, entre otras cosas, la gestión y uso del agua que ellos generan.

En efecto, indica la Corte, “el artículo 2º de la ley define el concepto de glaciar y ambiente periglacial, estableciendo luego la forma de individualizarlos a través de la realización de un inventario. Una vez que se haya llevado a cabo el inventario de glaciares, se conocerán con exactitud las áreas que se encuentran protegidas por la ley”.

Por otro lado, el tribunal dijo que no se advierte cuáles son los “efectos irreparables” en los intereses de las empresas que advirtió el juez para suspender la aplicación de un régimen jurídico que busca preservar a los glaciares y al ambiente periglacial, como reserva estratégica de recursos hídricos para el consumo humano, para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas.

En ese marco, la Corte advirtió que “los jueces deben valorar de forma equilibrada los hechos del caso, así como las normas y principios jurídicos en juego, y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada, que logre obtener una realización lo más completa posible de las reglas y principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento jurídico”.

### **Consideraciones finales**

A nivel mundial se estima que existen 350 tribunales ambientales ubicados en 41 países diferentes, y que más de la mitad de los mismos fueron creados a partir del año 2004 (Pring&Pring, 2009: xiii).

Una de las cuestiones centrales vinculadas con la importancia de la existencia de estos organismos, es que las cortes y tribunales ambientales pueden estar facultados para adoptar enfoques integrados de manera de abarcar las diferentes leyes ambientales en su conjunto, a diferencia de lo que ocurre con los tribunales ordinarios que no se encuentran capacitados para actuar de esta forma. Con la creación de los tribunales y cortes ambientales, los legisladores y políticos podrían romper con esta segmentación y combinar ambos aspectos en un solo fuero (Pring & Pring, 2009: 16).

Dicha realidad se vislumbra en la mayoría de los casos en América Latina, los integrantes de los tribunales o fueros ordinarios que deben resolver los expedientes vinculados con estas temáticas, no poseen la capacitación necesaria para ello.

Estas cuestiones podrían solucionarse a través de la capacitación de funcionarios y de la creación de fiscalías ambientales.

En relación con lo anterior, a pesar que la composición de los tribunales ambientales chilenos es mixta, se les da mayor énfasis a los ministros con formación legal que a los que poseen formación científica (Burdyshaw, 2012: 102).

El caso chileno es el que se encuentra actualmente marcando tendencia en la región, ya que ha establecido varios tribunales ambientales dentro del ámbito jurisdiccional.

Sin embargo, la estructura administrativa implementada por la Corte Suprema de Justicia de Argentina, podría significar el primer paso en relación con la transferencia de la justicia ambiental a todos los ámbitos nacionales y provinciales, en la medida que las mismas cuentan con apoyo institucional y financiero para realizarse. La creación de esta oficina denota la preocupación de los miembros de la Corte, en relación con la falta de instituciones especializadas para la protección jurídica del ambiente en general.

A su vez a través de la misma, se podrá colaborar en tareas de investigación vinculadas con el avance doctrinario y de análisis jurisprudencial dentro del área del derecho ambiental.

Para el caso argentino, coincidimos con algunos autores que afirman que las instituciones ambientales que actualmente imparten justicia ambiental en el Estado, están funcionando con serias limitaciones para aplicar la legislación ambiental o manejar el derecho ambiental. Sin embargo, se reconoce que esta forma de aplicación de la justicia no es la idónea, porque lo recomendable sería crear una institución de carácter ambiental con sus propios procesos que atiendan de manera específica los problemas ambientales del Estado. La información recabada en esta investigación mostró la necesidad y pertinencia de crear tribunales ambientales ajustando la competencia y el marco legal ambiental (Roblero González et al, 2012: 180).

En relación con el análisis realizado respecto de los dos casos jurisprudenciales seleccionados para Argentina y para Chile, cabe destacar que contradictoriamente a la teoría, la mayor especialización en cuestiones ambientales registrada por los jueces chilenos no logró obtener resultados más proteccionistas de los glaciares y del ambiente periglaciario.

Existe una diferencia relevante entre la normativa existente en ambos países, ya que en el caso de Argentina se cuenta con una ley que protege explícitamente a los glaciares y al ambiente periglacial, cuando esto no existe en el caso de Chile.

Sin embargo en ambos se cuenta con un importante desarrollo normativo ambiental, el cual podría servir como base para el pleno goce de los derechos básicos de los ciudadanos a través de su aplicación por parte de tribunales especializados en la materia. Finalmente, cabe destacar que la existencia de nuevos emprendimientos productivos en particular de ciertas obras de arquitectura e infraestructura en relación con la explotación minera e hidrocarburífera, genera una incertidumbre en el ejercicio de los derechos a trabajar y a ejercer toda industria lícita, a la creación de fuentes de trabajo y al desarrollo y progreso de la comunidad de la zona.

Este aspecto junto con tantos otros seguramente fue y será tomado en cuenta por los jueces al momento de resolver las causas judiciales vinculadas con la actividad minera y su impacto en el ambiente, entrando en puja con otros derechos constitucionales como son los mencionados anteriormente.

## **Bibliografía**

- Burdyslaw, Catherine (2012). ¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales ambientales en el mundo?, en Revista Justicia Ambiental, año IV, Santiago de Chile, pp.93 – 120.
- Costa Cordella, Ezio (2014). Los tribunales administrativos especiales en Chile, en Revista de la Facultad de Derecho, Volumen XXVII, N° 1, Julio de 2014, Universidad Católica de Valdivia, Chile, pp. 151 – 167.
- Minaverry, Clara María (2014). Memorias del XI Congreso nacional y IV Congreso internacional sobre democracia, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Rosario, 8 al 11 de septiembre de 2014.
- Minaverry, Clara; Ferrero Mariano (2014). Dos asuntos pendientes en el Derecho Ambiental argentino: la regulación de los servicios y de los tribunales ambientales. Análisis comparativo de una selección de países de América Latina, Revista Microjuris Argentina, publicado el 28/07/2014.

- Paz Medina Parra, Carmen (2013). La instalación de los tribunales ambientales en Chile. Expectativas a la luz del ordenamiento jurídico vigente, en Libro de ponencias del IX Congreso Latinoamericano de Derecho Forestal Ambiental, Editor: Diana Lucía Álvarez Neyra, Depósito Legal N° 2013-07647, Lima, Perú, pp. 88 – 91.

- Pring, George; Pring, Catherine (2009). Greening Justice, The access initiative, ISBN: 978-0-615-33883-5, Estados Unidos de América.

- Riquelme Salazar, C. (2013). Los tribunales ambientales en Chile. ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental? en Revista Catalana de Dret Ambiental, Volumen IV, número 1, España, pp. 1-43.

- Roblero González, Juan; Piña Ruiz, Hugo (2012). El acceso a la justicia ambiental y la posibilidad de implantación de tribunales ambientales en Chiapas, México, en Revista Ra- Ximhai, Volúmen 8, número N° 2, mayo – agosto, Universidad Autónoma Indígena de México, pp. 175 – 184.

- Urrutia Silva, Osvaldo (2013). Jurisprudencia nacional, nuevos Tribunales Ambientales y derecho internacional del medio ambiente, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, pp. 475 – 507.

#### **Normas jurídicas y voluntarias analizadas:**

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, Acordada N° 1/2014 del 11/02/2014.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, Acordada N° 8/2015 del 8/04/2015.

- Poder Judicial de la República de Chile, Ley N° 20.600 (tribunales ambientales), 28/06/2012.